

SESION 18.<sup>a</sup> EXTRAORDINARIA EN 5 DE ENERO DE 1885

*Presidencia del señor Varas*

SUMARIO

Cuenta.—Se acuerda pasar a Comision una solicitud de desafuero.—Se discute en particular el proyecto de contrato con la Compañía de Vapores del Pacifico i se aprueban sucesivamente sus artículos, con escepcion de los 8.<sup>o</sup>, 9.<sup>o</sup>, 17 i 19, que se dejan para segunda discusion.—Continúa la discusion del proyecto sobre creacion de una Corte de Apelaciones en Talca i se aprueban los artículos 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup> i 5.<sup>o</sup>

Asistieron los señores:

Baquedano, Manuel	Puelma, Francisco
Concha i Toro, Melchor	Rodriguez, Juan E.
Eastman, Adolfo	Rosas Mendiburu, Ramon
Gana, José Francisco	Vergara, José Francisco
Gonzalez, Marcial	Zañartu, Javier Luis
Guerrero, Ramon	i el señor Ministro de Justicia.
Lazo, Joaquin	
Marcoleta, Pedro N.	

Se aprobó el acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta:

1.<sup>o</sup> De los siguientes mensajes de S. E. el Presidente de la República:

«Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

El Fisco posee en Valparaiso un terreno ubicado entre las calles de la Victoria, Freire e Independencia, i en el cual se hallan los cuarteles del Rejimiento de Marina i de la 3.<sup>a</sup> compañía del Cuerpo de Bomberos de aquella ciudad.

Ni la situacion del local, ni las condiciones del edificio son apropiadas para servir de cuartel del mencionado rejimiento, i habria motivos de verdadera conveniencia para enajenar ese terreno i adquirir con su producto otro mejor colocado para el objeto de que se trata, en el cual se podria construir un edificio adecuado para servir de cuartel.

Se ha practicado en setiembre último una tasacion del terreno mencionado, que asciende a mas de ciento treinta mil pesos, i se considera que con dicha suma seria posible comprar un nuevo terreno i edificar el cuartel que se necesita para el Rejimiento de Marina.

En vista de lo espuesto, i de acuerdo con el Consejo de Estado, someto a vuestra deliberacion el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.<sup>o</sup> Se autoriza al Presidente de la República para que venda en licitacion pública el terreno i edificio que ocupan en Valparaiso el Rejimiento de Marina i la 3.<sup>a</sup> compañía del Cuerpo de Bomberos de Valparaiso.

Art. 2.<sup>o</sup> Se le autoriza asimismo para que destine el producto de la venta del terreno i edificios mencionados a la adquisicion de un sitio en Valparaiso i a la construccion de un edificio que sirva de cuartel del Rejimiento de Marina.

Art. 3.<sup>o</sup> Las autorizaciones que confiere esta lei durarán por el término de dos años.

Santiago, 28 de diciembre de 1884.—DOMINGO SANTA MARIA.—*Carlos Antúnez*.

*Se reservó para segunda lectura.*

«Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Tengo el honor de comunicaros que he resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Congreso en sus actuales sesiones extraordinarias, la solicitud de don Santiago Crichton que pende ante la consideracion del Honorable Senado, i por la cual se pide la liberacion de derechos de internacion para la introduccion de la maquinaria de ácido sulfúrico i de otros productos químicos destinada al establecimiento que plantea en Quilpué.

Santiago, 5 de enero de 1885.—DOMINGO SANTA MARIA.—*Ramon Barros Luco*.

*Se mandó acusar recibo.*

«Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Hallándose prontos los fondos necesarios para emprender la obra de la pavimentacion de las calles de Chillan i siendo necesario aprovechar la estacion favorable para llevarla a cabo, tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que he resuelto incluir el proyecto de lei sobre la materia, que pende ante vuestra consideracion, entre los asuntos en que debe ocuparse el Congreso Nacional en las presentes sesiones extraordinarias.

Santiago, 23 de diciembre de 1884.—DOMINGO SANTA MARIA.—*J. M. Balmaceda*.

*Se mandó acusar recibo.*

2.<sup>o</sup> De los siguientes oficios de la Cámara de Diputados:

«Santiago, 3 de enero de 1885.—Con motivo de la mocion e informe que tengo el honor de acompañar, esta Honorable Cámara ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.<sup>o</sup> Sustitúyese el artículo 12 de la lei de instruccion secundaria i superior de 9 de enero de 1879, por el siguiente:

«Art. 12. La Universidad se compone de cinco Facultades, presididas por su respectivo decano:

- De Leyes;
- De Ciencias Políticas i Administrativas;
- De Medicina i Farmacia;
- De Ciencias Físicas i Matemáticas; i
- De Filosofía i Humanidades».

Art. 2.<sup>o</sup> Sustitúyese el artículo 41 de la referida lei de 9 de enero de 1879 por el siguiente:

«Art. 41. Los exámenes particulares de ramos exijidos a los que aspiren a los grados de bachiller i licenciado, se rendirán ante comisiones de profesores de establecimientos nacionales.

Los estudiantes privados i de colejos particulares podrán rendir sus exámenes gratuitamente en los colejos nacionales, ante las comisiones de los respectivos profesores, o bien ante las comisiones que el Consejo de Instruccion determine nombrar conforme a los reglamentos que proponga el Consejo al Presidente de la República.

Todos los exámenes se rendirán por los programas aprobados por las respectivas Facultades».

Artículo transitorio. Los quince miembros académicos de la nueva Facultad de Ciencias Políticas i Administrativas serán nombrados en la primera vez por el Presidente de la República, ocho directamente, i los siete restantes a propuesta de los ocho nombrados i de los miembros docentes.

Dios guarde a V. E.—**DEMETRIO LASTARRIA.**—*Gaspar Toro, Diputado-Secretario.*

«Santiago, 31 de diciembre de 1884.—Con motivo de la mocion i demas antecedentes que tengo el honor de acompañar a V. E., esta Honorable Cámara ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Art. 1.º Las escuelas públicas de instruccion primaria se dividen en escuelas de 1.ª, de 2.ª, de 3.ª i 4.ª clase.

A la 1.ª clase pertenecen las escuelas superiores; a la 2.ª clase las escuelas situadas en las capitales de provincia; a la 3.ª las situadas en las capitales de departamento; i a la 4.ª las escuelas rurales.

Art. 2.º Los preceptores que tengan a su cargo la direccion de una escuela de la primera clase tendrán un sueldo anual de 1,200 pesos; los de la 2.ª uno de 840 pesos; los de la 3.ª uno de 720 pesos, i los de la 4.ª uno de 600 pesos.

Estos sueldos se aumentarán en 120 pesos anuales a los preceptores de las escuelas situadas en la zona boreal, que la compone el territorio norte de la República hasta la provincia de Atacama, inclusive; i se disminuirán tambien en 120 pesos anuales a los preceptores de las escuelas que estuvieren establecidas en la zona austral, que comprende el territorio sur hasta las provincias de Arauco i Bio-Bio, inclusive.

Art. 3.º Las preceptoras tendrán los sueldos siguientes: las que dirijan escuelas de 1.ª clase, 1,080 pesos anuales; las de 2.ª, 720 pesos; las de 3.ª, 600 pesos, i las de 4.ª, 480 pesos.

Estos sueldos se aumentarán o disminuirán en 120 pesos anuales segun sea la zona en que las escuelas estuvieren situadas, como lo determina el artículo anterior.

Art. 4.º Los preceptores i preceptoras que dirijan escuelas públicas en las ciudades de Concepcion, Chillan, Talca, Santiago, Valparaiso, Serena, Copiapó, Antofagasta e Iquique, gozarán de una gratificacion igual al 10 por ciento de la renta asignada en los dos artículos anteriores.

Art. 5.º Siempre que las condiciones del local destinado a una escuela pública lo permitan, se dará habitacion en él al preceptor o preceptora encargado de su direccion. En caso contrario, gozará de una asignacion para arriendo de casa que no exceda del 25 por ciento de su sueldo.

Art. 6.º Los ayudantes tendrán los siguientes sueldos: 600 pesos los de las escuelas de 1.ª clase; 480 pesos los de las de 2.ª; 420 pesos los de las de 3.ª, i 360 los de las de 4.ª clase.

Estos sueldos se aumentarán o disminuirán en sesenta pesos anuales segun sea la zona en que estuviere situada la escuela en que el ayudante preste sus servicios.

Art. 7.º Las ayudantes tendrán los sueldos siguientes: cuatrocientos ochenta pesos las que pertenezcan a una escuela de 1.ª clase; cuatrocientos veinte pesos las de una escuela de 2.ª clase; trescientos sesenta pesos las de una de 3.ª; i trescientos pesos las de una de 4.ª clase.

Estos sueldos tendrán tambien el mismo aumento o disminucion de sesenta pesos anuales establecido para los ayudantes,

Art. 8.º Los segundos ayudantes tendrán un sueldo de quince por ciento ménos que el asignado en los dos artículos que preceden, i los terceros ayudantes un diez por ciento ménos que los segundos.

En una misma escuela podrá haber dos o mas ayudantes de una misma categoría.

Art. 9.º Los empleados interinos o suplentes del ramo de instruccion primaria ganarán veinte por ciento ménos que el sueldo asignado al propietario.

Art. 10. Los gastos de traslacion de los preceptores, preceptoras i ayudantes, sea para hacerse cargo de un empleo por primera vez o por motivo de cambio de residencia decretado por autoridad competente, serán pagados por el Fisco.

Art. 11. Para los efectos de la jubilacion solo se tomará en cuenta el setenta i cinco por ciento (75 %) de los sueldos fijos establecidos por la presente lei.

Art. 12. El inspector jeneral de instruccion primaria deberá presentar al Ministerio de Instruccion Pública en el mes de enero de cada año una lista de los preceptores o preceptoras que considere dignos de ser ascendidos, acompañándola de un informe en que se espresen los méritos, servicios i demas antecedentes o circunstancias en que se funda la recomendacion de cada uno de ellos.

Esta lista e informe deberá comprender, por lo ménos, una cuarta parte del número de preceptores i de otras tantas preceptoras de cada una de las cuatro clases en que están divididas las escuelas.

Art. 13. Los preceptores i preceptoras para las escuelas de 1.ª, 2.ª i 3.ª clase serán nombrados respectivamente de entre los que pertenezcan a la misma categoría de escuelas o a la inmediatamente inferior, tomándolos de la lista a que se refiere el artículo anterior.

Para las escuelas de la 4.ª clase serán nombrados individuos que tuvieren título de preceptor espedido en conformidad con los reglamentos que al efecto dictará el Presidente de la República. Los que no tuvieren dicho título podrán ser nombrados solo en el carácter de interinos o suplentes.

Art. 14. Solo en casos excepcionales i tratándose de alguna persona de notable competencia en el ramo de instruccion primaria, podrá ser nombrado preceptor el que no se hallare comprendido en la escala de ascensos establecida en el artículo precedente.

Artículo transitorio. Los preceptores i preceptoras que por razon de sueldos, gratificaciones o premios, perciban actualmente una renta superior a la del sueldo que les concede esta lei, continuarán gozando de su renta actual.

Dios guarde a V. E.—**JORJE HUNEUS.**—*Gaspar Toro, Diputado-Secretario.*

*Se reservaron para segunda lectura los proyectos a que se refieren los dos oficios anteriores.*

3.º De la siguiente solicitud:

«Soberano señor:

Los infrascritos, Carlos Walker Martinez, Pedro Fernandez Concha, José Clemente Fábres, Antonio Subercaseaux, Ramon Ricardo Rosas, Macario Ossa i Miguel Cruchaga, ante vuestra soberanía respetuosamente esponemos: que para formular acusacion en forma en contra del comandante jeneral de armas de Santiago, por infraccion de la Lei de Elecciones vijente, en uso del derecho popular que nos da el artículo 116 de la lei citada, venimos en solicitar de vuestra so-

beranía el desafuero del dicho comandante jeneral de armas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución.

Prescribe el artículo 85 de la citada Lei de Elecciones que «Todo el que ejerza autoridad política o militar en el departamento está obligado a prestar auxilios a la junta o colegio electoral i a cooperar a la ejecucion de las resoluciones que hubiere dictado, una vez que fuere requerido por el presidente».

Pues bien, a pesar de esta prescripcion tan clara i terminante, el señor comandante jeneral de armas de Santiago negó el auxilio de la fuerza del ejército que está a sus órdenes a muchas de las juntas calificadoras que lo solicitaron por intermedio de sus respectivos presidentes.

La notoria publicidad de este hecho nos escusa de entrar a detallar pruebas que ampliamos ante los Tribunales de Justicia, bastándonos referirnos por ahora, para formar la conciencia de vuestra soberanía, a las publicaciones que el segundo jefe de la Comandancia de Armas, señor coronel Martínez, ha hecho en el diario *El Ferrocarril*, reconociendo la exactitud del hecho en que fundamos la acusacion i explicando las razones que tuvo en vista la Comandancia para proceder así. Estas razones únicamente se reducen a escusar su negativa en la circunstancia de que habia fuerza de policía en las mesas calificadoras.

No tenia por qué entrar en esa clase de consideraciones el comandante jeneral de armas, porque en la lei nada hai que lo autorice para apreciar la necesidad o urgencia del auxilio de la fuerza pública: la lei le manda únicamente prestarla a las juntas electorales que se la pidan por el órgano de sus presidentes. La lei es tan imperativa i tan clara, que no admite interpretacion alguna antojadiza.

Pero no es esto solo: hai algo que es todavía mas sério i que importa una verdadera complicidad de parte de la Comandancia Jeneral de Armas en los abusos ocurridos en los vergonzosos dias de las últimas calificaciones. Las mesas a que negó el comandante jeneral de armas auxilio porque habia acudido a ausiliarlas la policía del Intendente de Santiago, fueron justamente las asaltadas por las turbas anónimas dirigidas para tan innoble objeto por los agentes mismos de la policía disfrazada. La ausencia disimulada a veces i a veces franca i abierta de los policiales obligaba a las mesas a pedir fuerza de línea. Negada ésta, quedaban ellas sin medio de defensa i entregadas por completo a las turbas, i fueron naturalmente sus víctimas. Lo cual ocurrió especialmente en la mesa del Salvador, subdelegacion 7.<sup>a</sup>, en la de la Verónica, subdelegacion 15, en la de la Recoleta, subdelegacion 16, i en la de la Cancha de Carreras, subdelegacion 10.

Sabe perfectamente el Honorable Senado que hubo en esos horribles asaltos sangre derramada i heridos en crecido número, i de aqui la grave responsabilidad que afecta al señor comandante jeneral de armas. De aqui tambien la importancia de la acusacion, que si no ha sido todavía fallada por los tribunales ordinarios de justicia, lo ha sido ya i de la manera mas categórica por el tribunal de la opinion pública.

La lei electoral, en el artículo 92, establece la pena de que se ha hecho reo el señor comandante jeneral de armas de Santiago, a saber: la inhabilitacion absoluta para cargos i oficios públicos en su grado míni-

mo. I como ejemplo de moralidad es el caso de aplicársela, sobre todo en las actuales circunstancias, en que empieza a ponerse en práctica una lei nueva i que necesita, para no desprestijarse, de su mas exacto cumplimiento.

En mérito de estos antecedentes, a vuestra soberanía aplicamos: se sirva acordar el desafuero del señor comandante jeneral de armas de Santiago, don José Francisco Gana.

Es justicia.—*P. Fernandez Concha.—C. Walker Martínez.—Miguel Cruchaga.—A. Subercaseaux.—Ramon R. Rozas*.

El señor **Varas** (Presidente).—Antes de pasar a la órden del dia, me parece que el Senado deberia acordar algo sobre esta peticion de desafuero que se ha presentado.

El señor **Gana**.—Esta solicitud me ha venido a sorprender, i como deseo que no quede pendiente la apreciacion de la conducta que he observado durante las últimas calificaciones, ruego al Senado que se sirva tomarla en cuenta inmediatamente. Esta es la súplica que hago, i espero que el Senado tenga a bien tomarla en cuenta lo mas pronto posible, para lo cual yo me retiro de la Sala.

El señor **Varas** (Presidente).—Iba a indicar al Senado que, en virtud del carácter que reviste la solicitud, convendria someterla al exámen de la Comision respectiva para que investigue los hechos, i dando cuenta de ellos, pueda el Senado resolver.

No seria posible que el Senado entrara por sí mismo en el exámen de los antecedentes que motivan la acusacion. Yo pediria que ésta, como todas las solicitudes, pasara a Comision.

El señor **Vergara** (don José Francisco).—Talvez seria innecesario que este asunto pasara a Comision. Creo que se consultaria el pensamiento bien fundado del honorable señor Presidente si postergáramos la consideracion de este asunto hasta la sesion próxima.

De esta manera todos los miembros del Senado podrian imponerse de los antecedentes i emitir su opinion con pleno conocimiento de causa.

Así nos ahorraríamos tambien una sesion, ya que son tan pocas las que quedan i tantos i tan importantes los asuntos que el Senado tiene que despachar.

Indico solamente este procedimiento, conformándome enteramente con la manera de pensar del honorable señor Presidente, esto es, de que se necesita, para resolverlo, un exámen previo del asunto.

El señor **Varas** (Presidente).—Si al Senado le pareciera, así podria hacerse; pero yo insisto en la idea de la Comision, porque no es fácil que cada Senador pueda tener por sí mismo conocimiento de los hechos. Es preciso que alguien tenga el deber de examinar los antecedentes i ver qué es lo que hai en ellos.

Por eso creo conveniente el estudio de la Comision, recomendando a ésta el pronto despacho del asunto.

El señor **Vergara** (don José Francisco).—Yo no me opongo.

El señor **Zañartu**.—Desearia saber cuál es la práctica observada en casos análogos.

El señor **Varas** (Presidente).—Yo no conozco la práctica del Senado, porque no he figurado como Senador en casos de acusacion; pero en la otra Cámara, toda acusacion se ha sometido siempre al exámen de Comision.

Se trata de los fueros del Senado, i conviene saber a punto fijo cuándo es necesario relajarlos.

El señor **Zañartu**.—Ya que no hai ninguna práctica fija i establecida sobre la materia, es preciso tomar en consideracion la época en que nos hallamos i la clase de acusacion que se presenta.

Es mas que probable que, enviando este asunto a Comision, ésta no se reuna tan pronto como sería de desear, i que concluyan las sesiones, quedando uno de nuestros honorables colegas bajo el peso de una acusacion tan tremenda como la de que se trata.

Por eso me atreveria a suplicar al Senado que observáramos la conducta que ha indicado el honorable Senador por Coquimbo. Me parece que el Senado sería la mejor comision para resolver este asunto; i si al señor Presidente le parece que de aquí a la sesion próxima, los señores Senadores no alcanzarian a imponerse de los antecedentes, podia dejarse el asunto para la sesion subsiguiente.

Pero mi propósito es que lo resolvamos lo mas pronto posible. En esto está interesado el Senado mismo, i por eso yo ruego al señor Presidente que no insista en querer mandar a Comision esta acusacion.

El señor **Presidente**.—Se consultará al Senado si se considera esta solicitud en la sesion próxima, como indica el honorable Senador por Coquimbo.

En votacion.

*La indicacion del señor Vergara, don José Francisco, resultó desechada por 9 votos contra 3.*

El señor **Presidente**.—Desechada la indicacion para que se trate inmediatamente este asunto, queda subsistente la regla jeneral acordada por el Senado, de que toda solicitud pase a Comision.

Pasa, pues, a la Comision de Justicia.

En discusion particular el contrato para conduccion de correspondencia con la Compañía inglesa de Vapores.

*Se puso en discusion el artículo 1.º, que dice así:*

«Art. 1.º La Compañía de Vapores del Pacifico se obliga a conducir la correspondencia que la Direccion Jeneral de Correos disponga se entregue para los puertos de la costa del Pacifico en que actualmente tocan los vapores i en los en que hagan escala en lo sucesivo desde Valparaiso hasta Panamá i desde Valparaiso hasta Melipulli, como asimismo la destinada a Punta Arenas i a los paises a que arriben los vapores de la línea de Magallanes desde Valparaiso hasta Liverpool».

El señor **Presidente**.—Como el proyecto es mui largo, se adoptará la regla establecida por el Reglamento, esto es, se darán por aprobados todos los artículos que no ofrezcan observacion.

Me indica el señor Secretario que se ha comparado este proyecto con el contrato vijente i que este artículo es igual en ámbos.

*Se dió por aprobado el artículo.*

*Se pasó al*

«Art. 2.º El menor número de viajes que deberán hacer los vapores será: entre Valparaiso i Panamá, dos cada mes; entre Valparaiso i Melipulli, dos al mes; entre Valparaiso i Liverpool, uno al mes. Sin perjuicio a lo dispuesto por este artículo, la Compañía queda obligada a conducir por todos los vapores que salgan de puertos de Chile la correspondencia que les entregue el correo».

*Aprobado.*

*Se pasó al*

«Art. 3.º La permanencia de los vapores en cada uno de los puertos de Chile será por lo ménos de dos horas, a no ser que se les haya entregado las balijas de correspondencia ántes de trascurrido dicho periodo de tiempo, en cuyo caso podrán zarpar, sin mas retardo, previo despacho de la autoridad marítima respectiva.

«La estadía de los vapores en el puerto de Melipulli será de dieziocho horas, pero si por causa del mal tiempo u otra causa imprevista el vapor hubiera sufrido retardo en su viaje, la autoridad local procurará despacharlo en el mas breve plazo posible».

*Aprobado.*

*Se pasó al*

«Art. 4.º Salvo caso fortuito o fuerza mayor, u otra circunstancia imprevista, los vapores no deben emplear en cada viaje un número de dias que exceda del fijado en sus itinerarios, los cuales serán comunicados por la Compañía al Ministerio de lo Interior i a la Direccion Jeneral de Correos, con quince dias de anticipacion a lo ménos».

*Aprobado.*

*Se pasó al*

«Art. 5.º No podrá retardar la Compañía la salida de un vapor del puerto de Valparaiso por mas de veinticuatro horas, a no ser que el retardo se justifique por alguna de las causales espresadas en el artículo anterior. En tal caso la Compañía dará inmediato aviso a la autoridad correspondiente.

«Pero si se dejare de hacer un viaje, sea al norte, al sur o a Europa, la Compañía pagará una multa de tres mil pesos. Si en el curso de un año se omitieran dos viajes, podrá el Gobierno rescindir este contrato, sin mas trámite que notificar su determinacion al ajente de dicha Compañía en Valparaiso; todo esto salvo caso fortuito o fuerza mayor».

*Aprobado.*

*Se pasó al*

«Art. 6.º En caso de accidente fortuito que impida la salida de los vapores al tiempo fijado en los itinerarios, la Compañía dará oportuno aviso por escrito al administrador de correos del puerto correspondiente, poniendo a la vez en su conocimiento el dia i hora de partida.

Si por alguna de las causas indicadas se demorase la salida de los vapores, deberán éstos hacer lo posible para recuperar el itinerario ganando tiempo en la marcha, i con el objeto de llegar a Panamá en tiempo oportuno para que la correspondencia pueda seguir su curso por los vapores del Istmo relacionados con los del Pacifico».

*Aprobado.*

*Se pasó al*

«Art. 7.º Los vapores que emplee la Compañía en las distintas líneas, tendrán un departamento seguro i cerrado con llave para guardar la correspondencia que conduzcan.

*Aprobado.*

*Se pasó al*

«Art. 8.º Es prohibido absolutamente llevar a bordo pólvora, dinamita, nitro-glicerina i demas artículos inflamables o peligrosos; i la Compañía se obliga a arrojar esa carga al mar en el momento en que se aperceba de su introduccion clandestina».

El señor **Puelma**.—Si el Senado se fija bien en el

fondo de este artículo, verá que de una manera indirecta se concede a la Compañía de Vapores un verdadero privilegio para no conducir esta clase de carga, pues bajo el título de prohibicion se la liberta de una obligacion que debería tener.

La Cámara verá si conviene aceptar este orden de cosas; juzgará si puede ser conveniente para el Gobierno que, en vista de los escasos medio de transporte de que puede disponer por el Estrecho i pudiendo necesitar que en esos vapores se conduzcan esta clase de carga, no pueda hacerlo porque la Compañía, haciendo valer este artículo 8.º, diga: señor, me está prohibido por el contrato.

Verdad es tambien que el imponer esta obligacion a la Compañía, así como puede ser en ciertos casos de utilidad para el Gobierno, puede ser tambien de grave peligro para los pasajeros.

Tal como el artículo en debate está redactado, parece que hubiera sido puesto en el contrato por la Compañía i no por el Gobierno.

El señor **Varas** (Presidente).—Si le parece al Senado, podríamos dejar este artículo para tratarlo en otra sesion i seguir adelante en el contrato. Puede que el oríjen de este artículo 8.º sea el que ha indicado el señor Senador por el Nuble i puede no serlo.

Si no se hace observacion, quedará el artículo para segunda discusion.

Acordado.

*Se pasó al*

«Art. 9.º La Compañía no recibirá en sus oficinas en tierra, ni permitirá que se admita a bordo en los puertos de Chile por el capitán, tripulacion, ni por los pasajeros, ninguna pieza de correspondencia que no sea entregada por la oficina de correos respectiva.

Los infractores de esta disposicion quedarán sujetos a una multa igual al cuadrúplo del porte de la correspondencia conducida clandestinamente, no pudiendo la multa bajar de veinticinco pesos, como lo ordena el artículo 130 de la lei de 22 de febrero de 1858.

La prohibicion anterior deberá consignarse en un artículo especial de los reglamentos que rijen a bordo de los vapores, en los boletos de pasajes.

La Compañía, no obstante, podrá llevar fuera de las balijas o de los paquetes entregados por el correo su correspondencia oficial, esto es, la de sus agentes entre sí, o el directorio de la Compañía, que versen sobre su propio servicio».

El señor **Varas** (Presidente).—Recuerdo que hai una regla análoga para los correos de tierra i que contiene la escepcion de que aquellas cartas que llevan las estampillas correspondientes pueden ser conducidas por un particular.

Así es que imponer esta multa me parece demasiado tirante.

El señor **Vergara** (don José Francisco).—Pido la palabra para corroborar la opinion del señor Presidente.

Con frecuencia sucede que es menester enviar cartas urjentísimas a ciertos puntos de Europa, i en tales casos, cuando hai interes en ganar tiempo, se envía la correspondencia con un particular, que desde Lisboa la conduce a su destino en un tren que en la tarde de la llegada del vapor sale de ese puerto al interior i con lo cual se ganan dos dias de viaje,

Frecuentemente los comerciantes apelan a este medio de acelerar sus encargos.

El señor **Vergara** (Ministro de Justicia).—Quizas convendría que el artículo quedara para segunda discusion, o por lo ménos hasta que estuviese presente el señor Ministro de lo Interior, que en este instante debe encontrarse en la otra Cámara.

No conozco los antecedentes de esta disposicion, pero se me ocurre que dando la facilidad a los particulares de llevar la correspondencia siempre que esta llevara el correspondiente franqueo, resultaría que las estampillas no se inutilizarían.

El señor **Puelma**.—Pido la palabra solo para añadir unas pocas respecto de la observacion hecha por el señor Ministro de Justicia.

En efecto, señor, creo que debe tomarse en cuenta la inutilizacion de las estampillas; pero tambien es mui conveniente i provechoso que una correspondencia de importancia pueda ser conducida por un particular

Hai casos en que se tiene gran interes en que llegue con certeza una carta en cierto dia fijo, i entónces lo mas seguro es valerse de una persona que la lleve.

¿Cómo conciliar este derecho i este interes con el pago de la contribucion? Parece sencillo: que la persona vaya al correo, franquee las cartas i pida que se inutilicen los sellos con el timbre de la oficina.

El señor **Concha i Toro**.—Seria lo mismo que no llevar estampillas; se le diría que eran usadas.

El señor **Puelma**.—Pero si el timbre con que se inutiliza lleva la fecha.

El señor **Concha i Toro**.—Podrían ponerse estampillas usadas de esa fecha.

El señor **Vergara** (Ministro de Justicia).—Creo que la disposicion se refiere solamente a los capitanes, no a los pasajeros.

El señor **Vergara** (don José Francisco).—Entiendo que la lei de correos prohibe a los individuos privados llevar correspondencia.

Lo que hai en realidad es que el valor de las estampillas para estos franqueos es mui pequeño; en casos mui raros puede llegar hasta dos pesos, pero en la jeneralidad no puede pasar de cuarenta centavos. Bastará entónces con que el pasajero ponga en presencia del capitán del buque las estampillas. No irán inutilizadas, pero tampoco es creible que por sacarlas se dé un trabajo que vale mas que las estampillas, esponiéndose a romper la carta o dejar huellas del acto mezquino i fraudulento.

Pero, en fin, como hai convenciones postales de por medio, será conveniente ver qué inconvenientes puede tener esto. No me opongo a que se deje el artículo para segunda discusion.

*Se dejó el artículo para segunda discusion.*

*Se pasó al*

«Art. 10. Es obligacion de la Compañía hacer que sus dependientes entreguen al correo de los puertos chilenos toda la correspondencia suelta o empaquetada, de cualquiera procedencia, que se traiga a bordo con destino a los mencionados puertos.

»La entrega deberá hacerse a los empleados nacionales autorizados por la Direccion Jeneral de Correos para recibirla».

*Aprobado.*

*Se pasó al*

«Art. 11. Los sacos o paquetes de correspondencia procedentes de las oficinas de Chile, deberán llevarse a bordo a la hora fijada en el itinerario para la salida de los vapores, por los empleados de las gobernaciones o subdelegaciones marítimas u otros i recibidos por el capitán o por alguno de sus dependientes autorizados por la Compañía.

»Dichos sacos irán acompañados de una guía por duplicado, en la que se espresará detalladamente su procedencia i destino, así como su número i clase. Uno de los ejemplares de las guías, firmado por el jefe o empleado superior del correo del puerto respectivo, quedará en poder del capitán o del oficial autorizado para recibir las malas, i el otro ejemplar será devuelto al correo despues de firmado por el capitán o su representante».

*Aprobado.*

*Se pasó al*

«Art. 12. La Compañía conducirá bajo su custodia los bultos de correspondencia que le fueren entregados por las diversas administraciones de Chile, obligándose a cuidar de su seguridad, conservación debida i oportuna entrega, con sujecion en estas materias a las instrucciones que recibiere de la Direccion Jeneral de Correos.

Tambien será obligacion de la Compañía suministrar a la Direccion los informes i datos relativos a este servicio postal que ésta le pidiere».

*Aprobado.*

*Se pasó al*

«Art. 13. El correo de Chile tendrá la facultad de enviar a bordo a uno de sus empleados para que inspeccione i dé cuenta de la manera como ejecuta la Compañía el servicio postal. El pasaje de este empleado se pagará en conformidad con lo dispuesto en este contrato».

*Aprobado.*

*Se pasó al*

«Art. 14. La Compañía deberá recabar de la autoridad en cuyas manos deposite los paquetes i sacos de correspondencia, un recibo en que conste su fiel entrega, así como la hora i día en que se ha verificado ésta i el hallarse o no debidamente cerrados los paquetes i sacos, i la procedencia de ellos.

»En caso de errores que consistan en llevar a un puerto las balijas destinadas a otro puerto, queda sujeta la Compañía a una multa de diez a cincuenta pesos, segun los casos.

»Si la Compañía pierde algun saco de correspondencia, podrá el Ministro de lo Interior, previe informe de la Direccion de Correos, imponer una multa que no baje de veinte ni exceda de doscientos pesos, segun las circunstancias, entendiéndose que tal pérdida hubiera sido por culpa de la Compañía».

*Aprobado.*

*Se pasó al*

«Art. 15. El Gobierno pagará a la Compañía por dichos servicios la cantidad de cincuenta mil pesos anuales, pagaderos, en su proporcion, mensualmente vencidos, en pesos fuertes de la lei actual o su equivalente en moneda del país.

»En caso de pagar esta cantidad en billetes de banco, se tomará por base el valor que tengan los pesos fuertes segun cotizacion de los bancos a fin de cada mes».

*Aprobado.*

*Se pasó al*

«Art. 16. La Compañía se obliga a conducir con un veinticinco por ciento de rebaja de los precios de tarifa fijados para particulares, a los empleados públicos o personas en comisiones del servicio, como tambien los oficiales, clases i soldados del ejército i armada i reos que por disposicion de autoridad competente deban trasportar los vapores entre los puertos de la República, desde Valparaíso al norte; con un cincuenta por ciento a los mismos individuos que se trasporten a los diferentes puertos entre Valparaíso i Melipulli; con la misma rebaja de cincuenta por ciento a los empleados públicos i personas en comision del servicio, a los oficiales del ejército i armada que viajen en comision del Gobierno; con una rebaja de setenta i cinco por ciento a la tropa del ejército i armada, a los reos i otras personas que viajen como pasajeros de tercera clase, que se envíen a Punta Arenas, i desde este punto hasta Valparaíso; se entiende que todas dichas rebajas se harán solamente cuando los pasajeros viajen en comision del Gobierno en virtud de una órden por escrito de la autoridad competente.

»Los efectos del Gobierno se conducirán con un cincuenta por ciento de rebaja del precio de tarifa, entre Valparaíso i Puerto Montt, i con un setenta i cinco por ciento los que se manden a Punta Arenas.

»El transporte de caudales entre los puertos del sur hasta Punta Arenas será gratuito.

»Siempre que por algun motivo justificado por la autoridad competente no tuviere efecto el pasaje de algun empleado o hubiera de quedar para otro vapor, la Compañía o sus agentes están obligados a devolver la mitad de su valor en el primer caso, i a renovar el boleto en el segundo».

*Aprobado.*

*Se pasó al*

«Art. 17. Con el objeto de asegurar un servicio regular i rápido para la trasmision de las malas, el Gobierno se compromete a facilitar por todos los medios posibles el despacho de los vapores, tanto en Valparaíso como en los puertos intermedios, habilitando con tal motivo i sin gravámen alguno para la Compañía los dias feriados. Con el mismo objeto, si los vapores llegasen a los puertos en horas estrordinarias, cuando el servicio de las oficinas esté ya suspendido, se habilitarán las horas indispensables, siempre que para ello no mediare, a juicio de la autoridad, un grave inconveniente i que la medida fuere necesaria para que el vapor no se atrase en su itinerario. La habilitacion se hará tambien sin gravámen alguno para la Compañía.

»El Gobierno se obliga igualmente a conceder a la Compañía todas i cada una de las franquicias que ahora disfrutan o que durante el término de este contrato se concedan a cualesquiera otros vapores o buques, nacionales o extranjeros, en conformidad con las leyes que rijen sobre la materia».

El señor **Puelma**.—Me llama la atencion la parte última de este artículo, que dispone que los buques de la Compañía gozarán de las mismas franquicias que puedan concederse a otros, extranjeros o nacionales.

Esta disposicion es la que de tiempo atras ha venido impidiendo que consultemos en nuestras leyes un principio tendente a favorecer a la marina mer-

cante nacional, porque los mismos beneficios que se le concedieran habria que otorgarlos a los buques extranjeros. Este es un gravísimo inconveniente, porque no es posible hacer algo para fomentar nuestra marina, desde que la dejamos en las mismas o peores condiciones que a la marina extranjera.

En diferentes ocasiones se ha tratado de hacer algo para mejorar la condicion de la marina mercante de Chile; pero siempre se ha estrellado este deseo ante la dificultad que hago presente. Téngase presente que los vapores del cabotaje i demas buques chilenos que trasportan nuestros productos, representan la mayor parte de nuestro producto comercial.

Yo indicaria que la disposicion se limitara a hacer a la Compañía las mismas concesiones que a los demas buques extranjeros. Es necesario no desarmarnos, no atarnos las manos para favorecer i proteger la marina mercante nacional.

El señor **Varas** (Presidente).—Si le parece al Senado, quedará este artículo para segunda discusion.

*Así se acordó.*

*Se pasó al*

«Art. 18. Es entendido que durante cualquier tiempo de guerra entre cualquiera de las repúblicas de la costa, la Compañía no tendrá la obligacion de llevar tropa, municiones de guerra o artículos de contrabando de guerra en sus vapores, los cuales observarán la mas estricta neutralidad».

*Aprobado.*

*Se pasó al*

«Art. 19. Sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 17 del contrato, i para evitar dudas, se declara que durante la vijencia de esta próroga las naves de la Compañía Inglesa de Vapores quedan exentas de la contribucion de faro i tonelaje».

El señor **Puelma**.—Ahora sería el momento de tratar de mi indicacion, porque si tomamos en cuenta la condicion de nuestra marina con relacion a las ventajas que se conceden a los buques extranjeros, vemos que la marina nacional se encuentra en peor condicion.

Prescindiendo de los derechos que tiene que pagar i que no gravan a las naves extranjeras, al buque nacional se le obliga a tener a bordo cierto número de marineros chilenos—lo cual está mui bien calculado para ir formando marineros para nuestra escuadra;—mientras que los buques extranjeros no tienen ninguna obligacion a este respecto. Pero, por lo mismo que se le imponen todas estas cargas, es necesario darle tambien algunas ventajas, si queremos tener una marina nacional. Ya hemos visto en la última guerra las ventajas incalculables de tener una marina propia.

Yo pediria segunda discusion para este artículo, a fin de que el Senado recapacitara si debemos atarnos las manos para favorecer i dar impulso a la marina mercante nacional.

El señor **Varas** (Presidente).—Si no se hace observacion, se dejará el artículo para segunda discusion.

Queda para segunda discusion.

*Se pasó al*

«Art. 20. Este contrato, que será reducido a escritura pública tan pronto como haya obtenido la respectiva aprobacion del Congreso, comenzará a rejir

el 1.º de enero de 1885 i terminará el 31 de diciembre de 1888, pudiendo el Gobierno prolongarlo por un año mas, dando aviso a la Compañía con nueve meses de anticipacion».

*Aprobado.*

El señor **Concha i Toro**.—Podríamos continuar con el presupuesto de Justicia, i ántes de entrar a discutir el del Ministerio de Hacienda, seguiríamos con el debate pendiente sobre el proyecto que crea una Corte de Apelaciones en Talca.

El señor **Varas** (Presidente).—¿Seria hasta concluir la discusion pendiente o hasta terminar todo el presupuesto de Justicia?

El señor **Concha i Toro**.—Quedaria a la discrecion del señor Presidente. Da lo mismo, a mi juicio, despachar ahora mismo el proyecto relativo a la Corte de Talca, o despues del presupuesto de Justicia.

El señor **Varas** (Presidente).—Atendida la marcha que lleva en la Cámara de Diputados la discusion de los presupuestos, me pareció útil introducir este proyecto; i como solo quedan dos o tres artículos, seria conveniente concluirlo.

El señor **Vergara** (Ministro de Justicia).—Yo estoy a disposicion del Senado; sin embargo, como los señores Senadores ya conocen el proyecto, talvez seria conveniente despacharlo hoi. No exige mucho tiempo.

El señor **Varas** (Presidente).—Me parece preferible que sigamos el orden de la tabla; es mas espedito i ganamos tiempo. ¿Hace indicacion el señor Senador para variar el orden de la tabla?

El señor **Concha i Toro**.—No, señor.

El señor **Varas** (Presidente).—S guiremos entónces con el proyecto que crea una Corte de Apelaciones en Talca.

El señor **Secretario**.—Dice el artículo 3.º, que habia quedado para segunda discusion:

«Art. 3.º La Corte de Apelaciones de Talca comenzará a ejercer sus funciones el 1.º de enero de 1885.

»Las causas civiles i criminales iniciadas dentro del territorio que esta lei asigna a la Corte de Apelaciones de Talca i de que estuvieren en ese dia conociendo las Cortes de Apelaciones de Santiago i Concepcion o la Corte Suprema, continuarán ante esos tribunales hasta la conclusion, si sobre ellas hubiera recaído el decreto de autos para pronunciar sentencia definitiva».

El señor Ministro de Justicia propone, en reemplazo de este artículo el siguiente:

«Art. 3.º La Corte de Apelaciones de Talca comenzará a ejercer sus funciones el 1.º de abril de 1885.

»Desde esta fecha la Corte Suprema conocerá en segunda instancia en materia de quiebras, cesiones de bienes, concursos de acreedores i convenios entre deudores i acreedores que se promuevan en la jurisdiccion de la Corte de Apelaciones de Santiago, i este tribunal reasumirá la jurisdiccion criminal que le confiere el artículo 67 de la lei de 15 de octubre de 1875 sobre Organizacion i Atribuciones de los Tribunales».

El señor **Vergara** (Ministro de Justicia).—Atendiendo a las observaciones que se han hecho en el Senado en las dos discusiones habidas a este respecto, he formulado el artículo que se acaba de leer i que someto a la apreciacion de la Honorable Cámara.

El señor **Varas** (Presidente).—En discusion el artículo propuesto por el señor Ministro.

El señor **Guerrero** (don Ramon).—Segun los datos suministrados en la discusion, pasan de ochocientas las causas criminales que se encuentran en retardo ante la Corte Suprema en estado de sentencia. Si de estas causas se eliminan las correspondientes a las provincias de Talca i Curicó, que se asigna a la Corte en proyecto, ese atraso quedaria disminuido en mas de una cuarta parte.

Por informe que he recibido del mismo secretario de aquel tribunal, habian para tabla el dia 27 del mes pasado las causas siguientes: civiles, 19; de hacienda, 30; criminales entre partes, 37; idem de oficio, 129; sumarios i contra reos ausentes, 647.

Los expedientes relativos a sumarios, sobreseimientos i causas criminales de oficio indudablemente no serán de importancia, porque es seguro que si envolverian alguna gravedad, el mismo Tribunal o los interesados habrian arbitrado los medios para obtener la resolucion de ellos.

De ordinario solo queda sin activarse el despacho de las causas que no son de consideracion, pues en caso contrario nunca faltan quienes tengan interes en obtenerlo.

Ademas, mucho mas espedito se hará este despacho si se limita para lo sucesivo el número de causas de que deba conocer la Corte Suprema, lo que puede conseguirse devolviendo en parte a la Corte de Apelaciones el conocimiento en segunda instancia de las causas criminales. Si esta devolucion se hiciera completa, la Corte Suprema quedaria mui descansada, i en cambio la de Apelaciones sumamente recargada. Por otra parte, debiendo esta Corte dar preferencia a los asuntos criminales, sufririan un retardo mui perjudicial los civiles, i los litigantes no omitirian esfuerzo alguno para conseguir el despacho de sus negocios, i los que carezcan de influencia tendrán que ver postergadas sus causas, sacando de esta situacion provecho los litigantes maliciosos, interesados en el retardo de las causas.

Ademas, con este retardo de las causas civiles se perjudicarán notablemente los abogados, apoderados, procuradores i receptores, quienes por lo comun esperan la conclusion de las causas que patrocinan o representan para arreglar i pasar sus cuentas de honorarios i gastos.

Para evitar estos perjuicios, conviene entónces hacer un reparto equitativo de las causas criminales que ingresen en lo sucesivo.

Del territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones de esta capital, la provincia de Santiago, con sus cuatro juzgados criminales, representa una tercera parte del total de causas criminales i dos terceras partes las demas provincias. Justo es, por lo tanto, asignar la provincia de Santiago a la Corte Suprema i las otras a las de Apelaciones, idea que se consulta en la siguiente indicacion:

«Desde la vijencia de la presente lei, la Corte de Apelaciones de Santiago comenzará a ejercer en las provincias de Aconcagua, Valparaiso, O'Higgins, i Colchagua la jurisdiccion criminal que la lei de 15 de octubre de 1885 atribuye a las Cortes de Apelaciones; i la Corte Suprema continuará ejerciendo esa misma jurisdiccion en la provincia de Santiago».

El único argumento sério que puede aducirse en contra de esa indicacion, es que se suprime el recurso de nulidad contra las sentencias de segunda instan-

cia, cuando sea la Corte Suprema el tribunal que falle. Mas, ello no es mui grave, desde que es lo que desde años atras ha estado sucediendo, i este recurso no es mui frecuente en los tribunales, i hai derecho para esperar que no sea la Corte Suprema la que incurra en los defectos que acarrearán la nulidad.

En cambio, el trabajo queda repartido en una forma que permite el pronto despacho de todas las causas criminales, garantía mucho mas eficaz para los procesados que el recurso de nulidad, que, como he dicho, pocas veces tiene aplicacion.

Si se suprime por completo la jurisdiccion criminal en segunda instancia de la Corte Suprema, este tribunal solo tendrá el conocimiento de los recursos de nulidad, los pocos negocios civiles que la lei le encomienda i el ejercicio de sus facultades correccionales i económicas; de modo que se la dejará enteramente desocupada, i mui recargada la Corte de Apelaciones.

Abraza la *Gaceta de los Tribunales* de cualquier año i se encontrará comprobada mi aseveracion a este respecto, echando una ojeada sobre todas las sentencias que en ella se publican.

Someto, pues, a la aprobacion de la Honorable Cámara la idea contenida en la indicacion que ántes he formulado, la que tiene solo por objeto esponer someramente las razones en que fundo mi voto para oponerme al reparto de las causas criminales en la forma que se discute, contrariando la opinion de señores Senadores tan competentes como son los miembros de la Comision. Puede ser que no pase mucho tiempo sin que se conozca a quiénes asiste la razon.

El señor **Puelma**.—Hai aquí dos cuestiones enteramente distintas. La primera es determinar las funciones que se deben encomendar a la Corte de Talca, i en esto no hai diverjencias; puede decirse que hai acuerdo unánime en que debe tener toda la jurisdiccion civil i criminal del territorio a que va a servir, ménos únicamente las causas de hacienda, que seguirán a cargo de la Corte Suprema.

La otra cuestion es hacer un reparto equitativo del trabajo entre la Corte Suprema i las Cortes de Apelaciones de Santiago, i este es el punto grave i difícil que embaraza la resolucion del Senado i el despacho de este proyecto.

Se presenta desde luego la necesidad de aliviar a la Corte Suprema del excesivo recargo de causas atrasadas que tiene; pero por otro lado hai que evitar venir a echarle excesiva carga a la Corte de Apelaciones de Santiago.

Estudiando este asunto despues, he visto que encomendar a la Corte de Apelaciones las causas criminales correspondientes a la jurisdiccion de la Corte Suprema, es recargar demasiado a la Corte de Apelaciones, i tiene ademas el inconveniente gravísimo de equiparar en jurisdiccion a la Corte Suprema, lo que seria un verdadero contrasentido.

Estas dificultades no están salvadas en las indicaciones formuladas por el señor Ministro i por el señor Senador por Concepcion.

Segun la indicacion del señor Guerrero, va a resultar que las causas criminales de la provincia de Santiago se sentenciarán definitivamente en segunda instancia por la Corte Suprema i, por consiguiente, no tendrán el recurso de nulidad, al paso que tendrán este recurso las causas criminales falladas por las

Cortes de Apelaciones de las provincias. Esta sería una desigualdad inaceptable.

El señor **Varas** (Presidente).—Eso es lo que existe actualmente, de manera que en realidad la indicación del señor Guerrero minoraría el mal. En la actualidad las causas criminales no tienen recurso de nulidad en toda la jurisdicción de la Corte de Apelaciones de Santiago.

El señor **Puelma**.—Pero en fin, siquiera la situación actual es para todos igual, para las provincias como para Santiago.

En este momento se me ocurre otra base que podría adoptarse para evitar esta desigualdad, i sería distribuir las causas criminales en atención a su gravedad, dejando a la Corte Suprema la sentencia en segunda instancia de las causas por delitos mas leves que no sean penados con la pérdida de la vida o con una prisión mui larga, i a la Corte de Apelaciones las causas mas graves.

Esto podría redactarse tomando los términos del Código Penal i señalando los delitos penados con tal o cual pena como punto de partida para el reparto de estas causas. El reparto hecho así, tendría la ventaja de que se conservaría el recurso de nulidad para las sentencias que afectan mas la persona de los ciudadanos, privándolos de la vida, de la libertad por mucho tiempo o del honor. Las otras sentencias de ménos trascendencia serían falladas definitivamente por la Corte Suprema i no tendrían ulterior recurso; pero ya el mal sería mucho menor.

Efectivamente, hai con esto la ventaja de que estas pocas causas se vienen a agregar a los trabajos de la Corte Suprema. Pero ellas son tan reducidas que el mal se remedia en mui poco, quedando siempre subsistente en su mayor parte.

Las causas criminales sujetas hoy a la Corte Suprema son tantas, que no disminuirá en mucho, por mas que le quitemos algunas.

El señor **Guerrero**.—De las ochocientas causas atrasadas que tiene la Corte Suprema, setecientas están en estado de sumario. Es, pues, mas la bulla que el recargo real i efectivo. Esas setecientas causas en estado de sumario son las mas sencillas de despachar.

Citaré a la Cámara un ejemplo para comprobar lo que digo. Cuando se estableció, señor, un tercer juzgado de letras en Santiago, se repartieron las causas existentes entre los tres juzgados i nos tocó cien causas a cada juez, con la providencia de autos. Nos asustó. Pero felizmente vino luego el feriado, i entonces vimos que las mas de esas causas tenían por providencia obligada: recíbese a prueba; autos para resolver; artículos; sobreséase; etc. etc. Fué, pues, la tarea mucho mas sencilla de lo que nos imaginamos.

No hai, pues, por qué presentar este recargo como inmenso e imposible de salir de él. Hablando con el señor secretario de la Corte, me ha dicho que no pasará un mes sin que la Corte Suprema haya salido de todas estas causas atrasadas. ¿A qué tanto miedo, entonces? No ponderemos las cosas.

Yo invito al señor Senador para que vamos a registrar los archivos del tribunal, i se convencerá Su Señoría de que una vez hecho el reparto que mi indicación contiene, la Corte Suprema quedará bastante aliviada.

La Corte de Apelaciones tendrá ademas las causas

criminales de Colchagua, O'Higgins, Valparaíso i Aconcagua, i la Corte Suprema las causas criminales de la provincia de Santiago, mas la revisión, para el caso de recurso de nulidad, que es mui raro i mui remoto, de las demas causas criminales.

El señor **Puelma**.—Bien, señor, no hago mucha cuestión de la cantidad de las causas i del reparto; lo que sí desearía es que en lugar de distribuir las causas por provincias se distribuyeran por materias, mas bien atendiendo a la mayor gravedad del delito, en las causas criminales.

El señor **Guerrero**.—Olvidé de hacerme cargo de esa observación de Su Señoría aun cuando me propuse tomarla en cuenta. Iba a hacer presente a Su Señoría que son los secretarios de los juzgados quienes califican qué sentencias deben ir a la Corte Suprema i cuáles a la Corte de Apelaciones; de manera que el reparto que propone Su Señoría lo vendrían a hacer estos funcionarios, i estoy seguro que el señor Senador no quiere eso.

El señor **Puelma**.—Es que no sería el secretario, sería el juez de letras el que al dar su sentencia diría: pase a tal Corte.

El señor **Guerrero**.—Pero entonces podría suceder, como en todas las cosas, que el juez podría opinar de una manera i el Tribunal a donde había remitido la causa, de otra distinta.

Con el artículo que propongo, este trámite queda perfectamente sencillo i claro. Los jueces de letras de Colchagua, O'Higgins, Valparaíso i Aconcagua remitirán sus expedientes de causas criminales a la Corte de Apelaciones, i los jueces de letras de Santiago sabrán que deben remitir los suyos a la Corte Suprema. ¿Puede haber cosa mas sencilla?

El señor **Puelma**.—Veo que el señor Senador atribuye mas importancia a la facilidad de la tramitación interna de las oficinas que a las observaciones que yo hago i que son de otra naturaleza, i a mi juicio mas graves.

La primera de estas observaciones es la de la anomalía que hai en el fondo, esto es, en que la Corte Suprema tenga la misma jurisdicción que las Cortes de Apelaciones; i la segunda, la diferencia que se establece entre las causas, pues unas van a quedar con el recurso de nulidad i otras nó, no en consideración a su importancia, sino en atención a la localidad. Esto me parece la mayor anomalía.

Estas dos consideraciones, que a mi entender son de mucho peso, me hacen creer que conviene pensar en un reparto basado en la naturaleza de las causas mas bien que no en la localidad.

Este es un arbitrio que se me ocurre en este momento i que sería preciso estudiar para apreciar su importancia, por la conveniencia que habria en adoptarlo.

Voi ahora a examinar las ideas propuestas por el señor Ministro.

Respecto de la tercera, no tengo nada que hacer notar, creo que consulta una disposición conveniente al disminuir el trabajo de las Cortes de Apelaciones.

Pero, en el artículo 4.º, que voi a leer a la Cámara, encuentro que hai una disposición mui grave i que, a mi juicio, ofrecería muchos inconvenientes.

El señor **Varas** (Presidente).—Permítame el señor Senador: el artículo 4.º aun no está en discusión.

El señor **Puelma**.—Pero es imposible dejar de

tomarlo en consideracion, porque si no aceptamos lo primero vamos a quedar en lo segundo.

Por eso el señor Ministro.....

El señor **Varas** (Presidente).—El señor Ministro no ha pasado a la mesa el artículo 4.º de su indicacion.

El señor **Vergara** (Ministro de Justicia).—Yo envié al señor Senador por el Ñuble las otras indicaciones que me propongo presentar al Senado; pero no creo que haya tal diferencia entre uno i otro artículo que no puedan tomarse en consideracion los dos a la vez.

La otra indicacion que yo habia propuesto se refiere a la distribucion de las causas existentes hoi en los Tribunales.

Sinembargo, talvez convendria mas tratar separadamente cada indicacion.

El señor **Puelma**.—No me habia fijado; la referencia que hacia yo está en la parte final del artículo 3.º, que dice: «i este Tribunal reasumirá la jurisdiccion criminal que le confiere el artículo 67 de la lei de 15 de octubre de 1875 sobre Organizacion i Atribuciones de los Tribunales».

Para salvar el inconveniente que noto en la idea indicada por el honorable Senador por Concepcion, yo no sé qué proponer; porque es mui difícil proponer sobre tabla una variacion en la forma que yo insinuaba, de hacer la division del trabajo en las Cortes por materias. Porque lo grave para mí es que se va a establecer una desigualdad odiosa entre los habitantes de Santiago i los de las provincias. Estos últimos quedarán con derecho a entablar recurso de nulidad de la sentencia de segunda instancia, i los de Santiago nó.

El señor **Guerrero**.—Previendo, al formular mi indicacion, que se habia de hacer este argumento, me anticipé a decir la primera vez: «El único argumento serio que puede aducirse en contra de esta indicacion, es que suprime los recursos de nulidad en contra de las sentencias de segunda instancia, cuando sea la Corte Suprema el Tribunal que falle en segunda instancia, mas ello no es mui grave desde que desde años atras ha estado sucediendo esto mismo, i que estos recursos no son mui frecuentes en los tribunales, i hai derecho para esperar que no lo sea respecto de la Corte Suprema.

Esta es la contestacion que yo doi a ese argumento.

El señor **Varas** (Presidente).—Los recursos de nulidad en causas criminales no existen en la actualidad en el distrito de la Corte de Apelaciones de Santiago, i aun en las causas civiles son mui raros los que se entablan; al ménos no habrán pasado de dos o tres los casos. Esta es la situacion actual. La indicacion del señor Senador por Concepcion no hace en realidad mas que crear para una gran parte de las causas criminales ese recurso, que en las circunstancias actuales no es dado crear para todas.

En este sentido, la indicacion del señor Ministro es mucho mas grave, porque quita ese recurso a ciertas causas civiles que lo han tenido siempre, si bien es cierto que en la práctica pocos se han entablado.

Por consiguiente, me parece mas aceptable la indicacion del señor Senador por Concepcion, que no quita nada i a ciertas causas las deja en mejor condicion.

Ahora, tomando en cuenta que se trata de una situacion transitoria, yo me inclinaria a dar mas faci-

dad al curso de las causas criminales: la Corte Suprema podria despachar algunas i la Corte de Apelaciones las demas. Sinembargo, no formulo proposicion ninguna.

El señor **Puelma**.—La observacion que hace el señor Presidente es realmente mui exacta i es grave. Esto de venir a quitar el recurso de nulidad a causas que lo tienen actualmente, seria un retroceso, sobre todo en asuntos de tanta trascendencia como los que enumera la indicacion del señor Ministro.

Pero si esto es cierto, no lo es ménos que en todas las legislaciones se dan mas garantías a las personas que a sus bienes, i seria un contrasentido que viniéramos nosotros a conceder este recurso de nulidad tratándose de juicios civiles i lo negáramos tratándose de juicios criminales, en que se juega la vida, la libertad i el honor de los individuos.

Es cierto que entre nosotros estos recursos de nulidad son mui raros en causas criminales; pero esto no proviene sino de un vicio, de un defecto grave que hai en nuestro país. Miramos aquí como una cosa secundaria la persona del ciudadano i como primordial lo que se prefiere a los bienes o al interes pecuniario. Es menester que principiemos a reaccionar contra semejante práctica. Aquí una causa civil cualquiera despierta el interes de todos los que en ella intervienen, abogados, jueces, tribunales, se tocan todos los recursos i se aplican las leyes con la mas estricta escrupulosidad; pero si se viola la libertad individual i atropellan las garantías individuales con vejámenes i hasta prisiones las mas arbitrarias, nadie hace alto.

Todo lo contrario es lo que pasa en Europa: los abogados ahí se ilustran en las causas criminales, porque todo el mundo se interesa por las garantías del ciudadano.

Repito, es indispensable comenzar a reaccionar contra estos hábitos i el mejor modo de hacerlo es dando en las leyes a la persona del ciudadano todo el interes que merece. En este sentido creo que no es posible que establezcamos el recurso de nulidad para las causas en que se trata de mil pesos i lo neguemos para las causas en que se juega la vida, la libertad o el honor de los individuos, e insisto en creer que la idea que he insinuado es mas conforme con la justicia i la importancia de las causas.

El señor **Vergara** (Ministro de Justicia).—Al formular mi indicacion he tomado en cuenta, como dije al principio, las observaciones que en sesiones anteriores se han hecho en esta materia i las que emitió la comision del Senado en su informe.

El proyecto del Ejecutivo, recordará el Senado, proponia que se dejaran las causas criminales a la Corte Suprema tal como están en el dia, i que se distribuyeran las causas de hacienda entre las respectivas cortes de apelaciones. La comision del Senado creyó que seria mas conveniente someter las causas criminales en segunda instancia a las Cortes de apelaciones i dejar causas de hacienda a la Corte Suprema.

Bajo este nuevo punto de vista se ha hecho la discusion en el Senado, i a él obedece la indicacion que he tenido el honor de proponer, agregando unas cuantas causas a la Corte Suprema, como he dicho, para descargar algo a las Cortes de Apelaciones de Santiago.

Esta indicacion i la del señor Senador por Concepcion no son incompatibles absolutamente; por el contrario, se completan. Cambiando en una i otra unas

cuantas palabras, pueden concurrir perfectamente a formar las dos un artículo de la lei, sin inconveniente alguno, i creo que todo quedaria así bien consultado.

En cuanto a la idea sometida a la consideracion del Senado por el señor Senador del Ñuble, le encuentro inconvenientes mui graves.

Bien podria suceder que la providencia del juez de primera instancia mandando pasar una causa criminal a tal o cual tribunal de alzada no fuera suficiente para determinar este trámite. El juez de primera instancia habria podido condenar a un reo a cierta pena dentro de los límites que segun el señor Senador, harian que esta causa pasase a la Corte Suprema; pero podria suceder que la Corte encontrase que el delito merecia pena mayor, i en consecuencia mandase el espediente a la Corte de Apelaciones, la que, a su turno, bien podria opinar como el juez, i en consecuencia no recibiese la causa, viniendo de esta suerte a encontrarse un juicio en una situacion sin salida.

Me parece que este inconveniente puede ofrecerse mui a menudo en la práctica, lo que evidentemente seria mucho peor que el mal que el señor Senador se propone remediar. Creo por esto inaceptable la idea del señor Senador por el Ñuble acerca de la regla que deberia seguirse en la distribucion de las causas criminales.

Por lo que hace a la indicacion del señor Senador por Concepcion, repito que no veo incompatibilidad entre ella i la mia, i que con ventaja pueden refundirse en una sola, cambiando solo unas cuantas frases que salvarian el inconveniente que se ha notado a la mia.

El señor **Rodriguez**.—Teniendo presente el recargo actual de la Corte Suprema i la necesidad al mismo tiempo de evitar que ese recargo vaya a pasar a la Corte de Apelaciones, distribuyendo al efecto las causas criminales entre estos dos tribunales de una manera equitativa, creo que la indicacion del señor Senador por el Ñuble salva todas las dificultades.

La del señor Ministro de Justicia tiene el inconveniente de que arrebatada a ciertas causas civiles el recurso de nulidad que hoy tienen.

El señor **Vergara** (Ministro de Justicia).—Refundiendo las dos indicaciones queda eliminada esa parte de mi indicacion.

El señor **Rodriguez**.—Entonces está mui bien. Acepto la indicacion de Su Señoría.

El señor **Varas** (Presidente).—Desde que el señor Ministro cree que pueden refundirse las dos indicaciones en una sola, valdria mas que Su Señoría la redactara, i, dando por cerrado el debate, se votara a segunda hora.

El señor **Vergara** (Ministro de Justicia).—Estoy redactándola ya, señor.

El señor **Varas** (Presidente).—Está bien.

El señor **Vergara** (Ministro de Justicia).—Podria quedar mas o ménos así:

«Art. 3.º La Corte de Apelaciones de Talca comenzará a ejercer sus funciones el 1.º de abril de 1885.

»Desde esta fecha la Corte de Apelaciones de Santiago reasumirá la jurisdiccion criminal que le defiere la lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales, respecto de las causas que se inicien en las provincias de Aconcagua, Valparaiso, O'Higgins i Col-

chagua, i la Corte Suprema seguirá conociendo de las que corresponden a la provincia de Santiago».

El señor **Puelma**.—Como mi voto, por las observaciones que he hecho, será negativo, i como supongo que el artículo será aprobado, voi a decir simplemente que talvez convendria espresar que la Corte de Apelaciones de Santiago reasumirá, con posterioridad a esa fecha de 1.º de abril, la jurisdiccion criminal, porque entiendo que ese es el pensamiento del señor Ministro. De otra manera no se sabria cuáles eran las causas que pasaban a la Corte de Apelaciones, porque ¿cuándo se inician las causas?

El señor **Varas** (Presidente).—No hai mas que una iniciacion, en primera instancia.

El señor **Vergara** (Ministro de Justicia).—Llegarán a la Corte cuando estén en estado de pasar a ella.

El señor **Puelma**.—Talvez seria mejor decir: «las causas que se sentencien despues de esta fecha», porque de otra manera no se referiria el artículo a las causas de primera instancia.

El señor **Vergara** (Ministro de Justicia).—Pero no llegarán a la Corte sino las que estén en estado de pasar.

El señor **Puelma**.—Entonces solo podrán pasar las que se inicien con posterioridad al 1.º de abril.

El señor **Varas** (Presidente).—Dígase entonces: «respecto de las causas que se hayan iniciado o se inicien». Así se abraza todo. O bien decir: «respecto de las causas que estuvieren pendientes o se iniciaren en las provincias, etc».

¿Su Señoría hace indicacion para que se modifique la redaccion?

El señor **Puelma**.—Como no acepto la idea, hacia simplemente la advertencia de que, redactado el artículo en esa forma, talvez no se consulta la idea que persigue el señor Ministro.

El señor **Vergara** (Ministro de Justicia).—Por mí, acepto la redaccion indicada por el señor Presidente.

El señor **Varas** (Presidente).—En el mismo sentido agregaria yo una palabra, salvando la forma que se usó cuando se pasaron las causas criminales a la Corte Suprema.

Yo diria: «La Corte Suprema seguirá por ahora», atendidas las circunstancias del momento.

El señor **Vergara** (Ministro de Justicia).—Eso corresponde tambien a lo dispuesto en la lei de quince de octubre del 75.

Puesto en votacion el artículo propuesto por el señor Ministro, resultó aprobado con un voto en contra.

Se pasó al artículo 4.º, i se dió lectura al del proyecto de la Comision, que dice así:

«Art. 4.º El 1.º de enero de 1885 cesará la Corte Suprema en el conocimiento de las causas criminales, i desde esa fecha las Cortes de Apelaciones de Santiago comenzarán a ejercer la jurisdiccion criminal que les atribuye la lei de 15 de octubre de 1875.

»La Corte Suprema continuará conociendo hasta su terminacion, de las causas criminales que tuviere pendientes el 31 de diciembre de 1884, si sobre ellas hubiese recaído el decreto de autos para pronunciar sentencia definitiva, i tambien de las causas de hacienda pendientes o que se iniciaren».

El señor **Vergara** (Ministro de Justicia).—Este

artículo ya no tiene lugar. Propongo para sustituirlo el siguiente:

«Art. 4.º La Corte Suprema seguirá conociendo, hasta dictar sentencia, de las causas criminales que estuvieren pendientes ante ella en la fecha expresada en el artículo anterior, con escepcion de los sumarios i procesos contra reos ausentes, que los pasará en esa misma fecha a la Corte de Apelaciones de Talca para que este Tribunal los tramite i falle conforme a la lei.

»Las Cortes de Apelaciones de Santiago i Concepcion seguirán tambien conociendo de las causas iniciadas en la jurisdiccion que esta lei señala a la Corte de Talca, i que estuviesen pendientes ante ellas el 1.º de abril de 1885».

El señor **Varas** (Presidente).—En discusion el artículo propuesto por el señor Ministro.

El señor **Puelma**.—A mí me ofrece alguna dificultad la escepcion contenida en la primera parte de este artículo.

Comprendo perfectamente que el objeto que ha tenido en vista el señor Ministro al redactar esta indicacion, ha sido tratar de consultar la necesidad de que muchas veces se ha hablado aquí, de disminuir el recargo de la Corte Suprema i dar trabajo desde luego a la Corte de Talca. Pero, me asiste el escrúpulo de que el principio establecido en esta escepcion no es constitucional.

Antes hemos consagrado el principio de que a las Cortes de Apelaciones corresponderán todas las causas criminales que se inicien desde la fecha. Mientras tanto, en este caso tomamos una base enteramente contraria; no tomamos en cuenta para nada la fecha de la iniciacion de una causa, sino la naturaleza de ella, aunque haya sido correspondiente a la Corte Suprema por la fecha en que fué iniciada.

Si mal no recuerdo, la Constitucion dispone que cada uno debe ser juzgado por el tribunal que le corresponde a la época en que se perpetró el delito. Mientras tanto, aquí vamos a arrancar de su jurisdiccion a muchos individuos para trasladarlos a otra.

Por otra parte, encuentro tambien un inconveniente práctico.

Las relaciones que puede tener la Corte de Talca con las provincias del norte no son las mismas que tienen las Cortes de Santiago, i especialmente la Corte Suprema, para la facilidad de la administracion de justicia. Santiago es una capital que tiene por necesidad mas recursos de que disponer, puesto que tiene a su disposicion los elementos del Gobierno central.

De manera que, pasando estas causas a la Corte de Talca, se va a embarazar el camino para ejercer la jurisdiccion criminal.

El señor **Vergara** (Ministro de Justicia).—En cuanto al punto constitucional a que se ha referido el honorable Senador, me permite observar que la Corte Suprema, en varios fallos que ha dictado relativos a este asunto, ha considerado que la prescripcion constitucional tiene relacion solo con respecto al momento en que se dicta el fallo.

Así lo explica el señor Huneeus, profesor de derecho público de la Universidad, en su libro «La Constitucion ante el Congreso».

El Congreso mismo, cuando se trató de hacer una distribucion de las causas pendientes en la Corte de Apelaciones de Santiago entre las dos salas formadas

de esa Corte, dió una interpretacion análoga al precepto constitucional.

De modo que podemos considerar en favor de esa manera de apreciar el caso, no solo la opinion de la Corte Suprema sino tambien la del Congreso mismo.

El señor **Puelma**.—Se me ocurre en este momento otra observacion, que considero de mucha gravedad.

Este artículo viene a establecer a favor de la Corte de Talca una jurisdiccion sobre algunas provincias que están comprendidas en el distrito jurisdiccional de las Cortes de Santiago.

Me parece que con esto se va a adoptar un sistema o, como vulgarmente se dice, un remedio peor que la enfermedad; porque venimos a desnaturalizar por completo la jurisdiccion de la Corte de Talca.

Hago esta observacion para que el señor Ministro la tome en cuenta, porque realmente es una situacion muy anómala la que se viene a crear.

El señor **Vergara** (Ministro de Justicia).—La observacion que ha hecho el señor Senador que deja la palabra no habia pasado desapercibida para el que habla, aunque no la habia considerado de mucha importancia, no solo en relacion a la naturaleza misma de ella, sino en atencion a que se trata de una situacion transitoria. Pero despues de la forma en que ha sido aprobado el artículo 3.º, no le doi importancia tampoco a la parte del artículo en discusion que ha motivado la observacion del honorable Senador por el Ñuble; porque descargada la Corte Suprema de todas las causas correspondientes a algunas provincias, podrá por sí sola salir de la situacion en que se encuentra.

El señor **Puelma**.—¿Es decir que se suprime esa parte?

El señor **Vergara** (Ministro de Justicia).—Sí, señor.

El señor **Varas** (Presidente).—Yo creo tambien que lo mejor es suprimir esa parte, porque simplifica el proyecto i no hace falta ninguna.

En votacion el artículo con la supresion indicada. Resultó aprobado con 2 votos en contra.

Se pasó al artículo 5.º i se leyó el del proyecto de la Comision, que dice:

«Art. 5.º De las causas civiles o criminales iniciadas en el territorio asignado a la Corte de Apelaciones de Talca, no comprendidas en los dos artículos precedentes, conocerá dicha Corte de Apelaciones, i para su despacho le serán remitidas por el respectivo Tribunal».

El señor **Vergara** (Ministro de Justicia).—En reemplazo de este artículo propongo el siguiente:

«Art. 5.º Los relatores i los secretarios de las Cortes de Apelaciones de Santiago gozarán respectivamente, de dos mil i de mil quinientos pesos anuales de sueldo, desde el dia en que la Corte de Talca principie a ejercer sus funciones en conformidad a esta lei».

Son completamente distintos. Con la jurisdiccion criminal que van a reasumir las Cortes de Apelaciones de Santiago, va a recargarse el trabajo de los relatores i de los secretarios de esos Tribunales, van a perder parte de sus derechos con las causas civiles de Talca i Curicó, que van a ser eliminadas de las Cortes de Santiago.

Parece, pues, de justicia mejorar los sueldos de

esos funcionarios, i por eso me permito tambien presentar la indicacion cuya lectura ha oido el Senado.

*Puesto en votacion el artículo propuesto por el señor Ministro, resultó aprobado por unanimidad.*

El señor **Varas** (Presidente).—Se suspende la sesion.

*A segunda hora se notó que no habia número i se dió por terminada la sesion.*

**RAIMUNDO SILVA CRUZ,**  
Redactor de sesiones.

SESION 19.<sup>a</sup> EXTRAORDINARIA EN 7 DE ENERO DE 1885

*Presidencia del señor Varas*

SUMARIO

Cuenta.—Continúa la discusion particular del presupuesto de Instruccion Pública en su partida 3.<sup>a</sup>, que queda aprobada con modificacion, desechándose un nuevo ítem propuesto por el señor Ministro del ramo para un liceo en Santiago.—Se aprueban sucesivamente las partidas 4.<sup>a</sup>, 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup> i 8.<sup>a</sup>

Asistieron los señores:

Baquedano, Manuel  
Concha i Toro, Melchor  
Eastman, Adolfo  
González, Marcial  
Guerrero, Ramon  
Ibáñez, Adolfo  
Lazo, Joaquin  
Marcoleta, Pedro N.  
Puelma, Francisco  
Rodríguez, Juan E.

Rosas Mendiburu, Ramon  
Valdes M., José Antonio  
Valenzuela C., Manuel  
Vergara, José Francisco  
Vial, Ramon  
Zañartu, Javier Luis  
i el señor Ministro de Justicia, Culto e Instruccion Pública.

Se aprobó el acta de la sesion anterior.

Se dió cuenta de los siguientes oficios de la Cámara de Diputados:

«Santiago 6 de enero de 1885.—Esta Honorable Cámara ha tenido a bien aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—Decláranse libres de derechos de internacion los rieles, carros i demas útiles necesarios para la construccion i equipo del ferrocarril urbano que debe construirse en Talca, segun el contrato celebrado entre la Ilustre Municipalidad de ese departamento i los señores Guillermo Mac Quade i Clarence J. O'Brien.

La exencion de derechos otorgada por esta lei durará por el término de dos años, contados desde su promulgacion.

Deberá justificarse a satisfaccion del Presidente de la República el empleo de los rieles, carros i demas materiales que se internen para el referido ferrocarril urbano».

Acompaño los antecedentes.

Dios guarde a V. E.—**DEMETRIO LASTARRIA.**—*Gaspar Toro, Diputado-Secretario.*

«Santiago, 6 de enero de 1885.—Con motivo de la solicitud i demas antecedentes que tengo el honor de acompañar, esta Honorable Cámara ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—Concédese a don José Ramon Echeverría, por el término de dos años, liberacion de derechos de internacion para las máquinas, cuyo valor

no exceda de treinta mil pesos, destinadas a la fabricacion de aceites i estraccion de materias grasas por medio del sulfuro de carbono, i a la elaboracion de este último en conformidad al privilejio de invencion de don Enrique Deiss.

El Presidente de la República dictará las medidas necesarias para evitar que se eluda lo dispuesto en el inciso precedente.

Las máquinas introducidas libres de derechos de internacion que fueren destinadas a otros usos, caerán en comiso i el concesionario pagará ademas el cuádruplo de los derechos que hubiere debido satisfacer.

Dios guarde a V. E.—**DEMETRIO LASTARRIA.**—*Gaspar Toro, Diputado-Secretario.*

*Se reservaron para segunda lectura los proyectos contenidos en los dos oficios anteriores.*

El señor **Varas** (Presidente).—Continúa la discusion de la partida 3.<sup>a</sup> del presupuesto de instruccion pública.

El señor **Concha i Toro.**—Dos indicaciones ha hecho el señor Ministro sobre esta partida, la una para mejorar lo existente, como es elevar de 16 a 19 mil pesos los fondos destinados al liceo de Chillan, i la otra para crear algo enteramente nuevo, que no existe, cual es, votar 20,000 pesos para crear un liceo de primera clase en Santiago.

Respecto de la primera, nada hai que decir; la indicacion no puede ser mas útil ni mas justificada; importa aun una verdadera economía, porque lo es reparar un edificio deteriorado.

No sucede lo mismo respecto de la segunda indicacion. Esta importa una idea de un órden enteramente diverso, de mucha gravedad. Esta idea en el fondo no es otra que crear un nuevo Instituto Nacional, exactamente análogo al que tenemos, i basta enunciarla para comprender que su discusion no cabe en la forma que la propone el señor Ministro, por medio de la proposicion de un simple ítem.

I acerca de este punto, necesario es tener presente que en la sesion anterior el señor Ministro de Instruccion Pública decia que el Consejo Superior de Instruccion opinaba por la creacion en Santiago de un liceo de segunda clase, entre tanto que Su Señoría sostenia la idea de fundar un establecimiento de mas importancia.

Esta medida está estrechamente relacionada con la enseñanza misma que da el Estado i las necesidades de esta enseñanza i reformas que exija. A este respecto es mui discutible si lo que se necesita es un nuevo establecimiento como el Instituto, o si no seria preferible la creacion de otra clase enteramente diversa de establecimientos de enseñanza práctica, de que carecemos por completo.

Hasta ahora no nos hemos preocupado sino de formar abogados, ingenieros i médicos, i toda la enseñanza de las humanidades parece esclusivamente destinada a formar literatos. De aquí viene que los que no siguen i concluyendo alguna de aquellas profesiones, salen del Instituto con muchos conocimientos teóricos, pero que de nada les sirven para desempeñar puesto alguno como empleados en el comercio, en los bancos ni en las oficinas públicas.

Siendo este número de jóvenes la mayoría, no convendria mas crear, por ejemplo, una escuela práctica en que se enseñaran todos los ramos de aplicacion práctica i todas las nociones necesarias para for-